



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Suspensión de la Patria Potestad
Demandante	Aida María Caro López
Demandado	Jorge Iván Jiménez Ochoa
Radicado	05001 31 10 002 - 2020-00007 -00
Decisión	- No Repone auto.
Interlocutorio	Nro. 0311 de 2020

Mediante providencia del 4 de febrero pasado, el despacho admitió a trámite la presente demanda y, dispuso tener como parte al señor Defensor de Familia y enterar al Señor Agente del Ministerio Público del mismo.

Una vez notificados del auto anterior, los señores Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público interpusieron recurso de reposición en contra de la decisión, peticionando al unísono que se reponga la misma en el sentido de tratarse de una Privación de la Patria Potestad y no una Suspensión de aquella, sustentando sus inconformidades en los siguientes términos:

El señor Defensor de Familia señala que *“De la lectura de los hechos de la demanda y teniendo en cuenta la causal invocada cual es la consagrada en el Nral 2º del art. 315 del código civil tal como se desprende de la demanda, en forma errónea se solicita suspender de la patria potestad, cuando en realidad se trata de una privación de la misma. Es por ello que respetuosamente le solicito reponer el auto admisorio en el sentido que se trata de una privación de la patria potestad y no como se solicitó en la demanda de forma errónea”*.

El señor Procurador de Familia manifiesta que de la lectura de los hechos se puede apreciar que el demandado abandonó a su hija, no responde por sus alimentos ni la contacta. Indica que en la demanda se invoca la causal 2ª del artículo 315 del código civil y, conforme a esto se pretende la suspensión de la patria potestad. Puesto de presente lo anterior, señaló que *“(...) se hace necesario requerir al defensor de familia para que haga*

claridad en cuanto a las pretensiones de la demanda, para que estén en concordancia con los hechos de la misma y de esta forma darle trámite en debida forma."

Consideraciones:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Se tiene que la presente demanda fue admitida por auto del 4 de febrero pasado, por reunir los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico. Se ordenó darle el trámite correspondiente, emplazar al demandado, citar a los parientes por línea materna del niño motivo del asunto, emplazar a los parientes por línea paterna del ya mencionado, tener como parte al Defensor de Familia y, enterar al señor procurador de Familia adscrito al juzgado. Una vez notificados estos últimos, interpusieron recurso de reposición dentro del término de ejecutoría de la providencia objeto del recurso.

En nuestro estatuto procesal, el artículo 93 le permite al demandante reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, estatuyendo en la regla primera que se considerará reformada la demanda "*(...) cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones (...)*".

Como se puede ver, el demandante cuenta con la herramienta jurídica pertinente y conducente para si así lo desea, modificar, adicionar y/o desistir de alguna pretensión, esto es, a través de la reforma de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, considera este despacho que no es el presente recurso el camino señalado por nuestro ordenamiento jurídico para obtener la modificación y/o alteración de una pretensión de la demanda.

Conforme lo tratado en párrafos precedentes, sin realizar mayores disquisiciones, se mantendrá incólume la providencia del 4 de febrero de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO.- NO REPONER el auto proferido el 4 de febrero de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079b30289038a318e88b77a7fdfbe1cd7a75bb7783e5a9cca50fdc7f96dd744e**

Documento generado en 25/09/2020 08:41:23 a.m.